

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 055 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 FEB 2025

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 25841 de fecha 10 de julio del 2024, Carta N° 637-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 09 de setiembre del 2024; Hoja de Registro y Control N° 32642 de fecha 20 de setiembre del 2024; Oficio N° 7539-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC del 22 de noviembre del 2024; Memorando N° 521-2024/GRP-460000 de fecha 03 de diciembre del 2024; Mediante Oficio N° 263-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de enero del 2025; Informe N° 179-2025/GRP-460000 de fecha 31 de enero del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 25841 de fecha 10 de julio del 2024, el Sr. FREDY ADHEMIR FELIX CALLE, en adelante el administrado, en su calidad de Cónyuge Supérstite de quien en vida fue su esposa **LIDIA ROMERO CASTILLO (Titular fallecida)**, solicita que se emita el acto administrativo donde se le reconozca la liquidación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación 30% en base a la remuneración total, desde el año 1990 hasta la actualidad y continuar percibiéndola en forma permanente y continua, más el pago de devengados e intereses legales. Mediante Carta N° 637-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 09 de setiembre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura, dio respuesta al administrado, declarando IMPROCEDENTE lo peticionado;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 32642 de fecha 20 de setiembre del 2024, el administrado presentó Recurso de Apelación contra la carta N° 637-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 09 de setiembre del 2024. Mediante Oficio N° 7539-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC del 22 de noviembre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó el Recurso de Apelación del Sr. FREDY ADHEMIR FELIX CALLE, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto. Mediante Memorando N° 521-2024/GRP-460000 de fecha 03 de diciembre del 2024 se requiere a la Dirección Regional de Educación remita el Informe Escalonario de LIDIA ROMERO CASTILLO (+) para emitir opinión al respecto. Mediante Oficio N° 263-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de enero del 2025 se remite lo solicitado a la Oficina Regional e Asesoría Jurídica;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la carta impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el **día 12 de setiembre del 2024**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 14; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **20 de setiembre del 2024** se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde se emita el acto administrativo donde se le reconozca la liquidación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación 30% en base a la remuneración total, desde el año 1990 hasta la actualidad y seguir percibiéndola hasta la actualidad en forma continua y permanente en su pensión

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 055 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 FEB 2025

por viudez, más el reconocimiento de los devengados e intereses legales, sin embargo, antes de emitir pronunciamiento debemos determinar si la administrada ha demostrado su calidad de cónyuge supérstite es decir si tiene la legitimidad para iniciar las acciones después de la muerte del causante;

Que, al respecto debemos indicar que los herederos si tienen legitimidad para demandar el reconocimiento, liquidación y pago de un derecho que correspondió al causante después de su muerte, siendo que a los legatarios les corresponde recibir los bienes, derechos y obligaciones que en vida le hubieran pertenecido al causante. Debemos resaltar que según el criterio del Tribunal Constitucional, el adquirir legitimidad para obrar es poseer la facultad de afirmar en una demanda ser el titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo; dicha facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino solo a la posibilidad de recurrir ante la autoridad competente o del poder judicial, afirmando tener derecho de algo o imputando que el otro demandado es el indicado para satisfacer su reclamación o pretensión;

Que, de conformidad con el artículo 815° y siguientes del Código Civil, "la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento, o el que otorgo ha sido declarado nulo, total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial, o se declaró inválida la desheredación. Esto quiere decir que falta de testamento los interesados que se consideren sucesores del causante acuden ante el Poder judicial o Notarial, para poder ser declarados herederos forzosos de dicha herencia y lo harán manteniendo el orden que establece la Ley, teniendo en cuenta que los más cercanos excluyen a los más remotos, asimismo tienen por objeto declarar quienes se constituirán como los herederos forzosos del causante o fallecido". Que se puede verificar que a folios 03 del expediente administrativo, se anexa la inscripción definitiva de sucesión intestada emitida a favor del administrado en su calidad de cónyuge supérstite de su Sra. Esposa, por lo tanto, tendría legitimidad para demandar el reconocimiento del derecho que correspondió al causante después de su muerte;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 055-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 FEB 2025

de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).

Que, para continuar con el análisis legal del petitorio, debemos determinar si aún se encuentra el administrado dentro del plazo para reclamar algún derecho laboral de la causante después del término de su relación laboral. Al respecto El artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En ese sentido, la relación laboral de la CAUSANTE se extinguió a partir del 10 de febrero del 2003 fecha en que cesa por fallecimiento, que, teniendo en cuenta que la causante falleció 21 años atrás, el administrado tuvo cuatro años para solicitar el reconocimiento de la liquidación de la Bonificación Especial 30% por Preparación de Clases y Evaluación. Al momento de constituirse los administrados en su condición de cónyuge supérstite, el derecho laboral que requieren ya había prescrito según lo estipulado por la Ley 27321. Por lo expuesto, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 179-2025/GRP-460000 de fecha 31 de enero del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por FREDY ADHEMIR FELIX CALLE debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 055 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 FEB 2025

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo apelación interpuesto por **FREDY ADHEMIR FELIX CALLE**, en su calidad de Cónyuge Supérstite de quien en vida fue su esposa **LIDIA ROMERO CASTILLO (Titular fallecida)** contra la Carta N°637-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 09 de setiembre del 2024, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto administrativo a **FREDY ADHEMIR FELIX CALLE** en su domicilio en Mz. "GD"-47. IV Etapa, Urbanización Santa Margarita, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo emitido a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!